

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-349/2016.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-349/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver los recursos acumulados de inconformidad, identificados con las claves de expediente **RIN/GOB/VII/14/2016 y RIN/GOB/VII/15/2016**; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Estado de Oaxaca.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Oaxaca.

3. Cómputo Distrital. El inmediato día ocho, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al VII distrito electoral local, con cabecera en Putla Villa de Guerrero Oaxaca, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, cuyos resultados son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	11,993	Once mil novecientos noventa y tres
	COALICIÓN "PRI-PVEM"	19,049	Diecinueve mil cuarenta y nueve
	PARTIDO DEL TRABAJO	5,053	Cinco mil cincuenta y tres
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	1732	Mil setecientos treinta y dos
	NUEVA ALIANZA	436	Cuatrocientos treinta y seis
	PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA	1136	Mil ciento treinta y seis
	MORENA	20,401	Veinte mil cuatrocientos uno

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	1178	Mil ciento setenta y ocho
VOTOS NULOS		2,666	Dos mil seiscientos sesenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		19	Diecinueve
CÓMPUTO DISTRITAL		63,227	Sesenta y tres mil doscientos veintisiete

4. Recursos de inconformidad. Disconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al VII distrito electoral local, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y MORENA presentaron demandas de recurso de inconformidad.

Con los aludidos de medios de impugnación se integraron, respectivamente, los expedientes identificados con las claves **RIN/GOB/VII/14/2016 y RIN/GOB/VII/15/2016.**

II. Acto impugnado. El veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia de forma acumulada en los citados recursos de inconformidad, cuyos puntos resolutive se transcriben:

“RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de votación recibida en la casilla 646 contigua 2, en términos del razonamiento cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado, realizado por el 07 Consejo Distrital Electoral, con sede en Putla

villa de Guerrero, Oaxaca, por los argumentos que sustentan el presente fallo, para quedar en los términos precisados del razonamiento quinto de la presente resolución; y esta ejecutoria sustituye al acta de cómputo distrital impugnada mediante los recursos a que se refiere esta sentencia.

Notifíquese a las partes en términos del razonamiento sexto de esta sentencia.”

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia mencionada en el resultando que antecede, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio **TEEO/SG/1291/2016**, de tres de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato siete, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, y el respectivo informe circunstanciado que rinde el Magistrado Presidente del mencionado Tribunal.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-349/2016**, con motivo de la promoción del juicio de

revisión constitucional electoral mencionado en el resultando tercero (III) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador,

correspondiente al VII distrito electoral local, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida el **veintiocho de agosto de dos mil dieciséis**, y notificada, personalmente, al Partido de la Revolución Democrática el inmediato **dos de septiembre**, como se constata con la "*CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*" que obra a foja setenta (70) del tomo II del expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente **RIN/GOB/VI/14/2016** y su acumulado **RIN/GOB/VI/15/2016**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, clasificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO 2*", del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del **treinta de agosto al dos de septiembre de dos mil dieciséis**, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia impugnada está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado ante la autoridad responsable, el **viernes veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente un partido político nacional.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque es un hecho notorio para esta Sala Superior el cual se invoca en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dicha persona tiene reconocido ese carácter en el diverso **SUP-JRC-354/2016**, además, de que en el presente juicio no está controvertida por parte del responsable la personería del promovente.

5. Interés jurídico. En este particular, el **Partido de la Revolución Democrática** tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque controvierte la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de inconformidad acumulados identificados con las claves de expediente **RIN/GOB/VI/14/2016** y **RIN/GOB/VI/15/2016**, en la que se consideraron infundados e inoperantes los conceptos de agravio que expresó para controvertir el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, llevado a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al VII, distrito electoral local, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos,

porque en la legislación aplicable del Estado de Oaxaca y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1º, 6º, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan solo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, consultable a fojas cuatrocientas

ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

7.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte la sentencia que modificó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, llevado a cabo por el

Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al VII distrito electoral local, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en la sección de ejecución de la elección en comento, de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, el artículo 69, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que *“El Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran(sic) al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección”*.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, es posible advertir los siguientes conceptos de agravio:

El partido actor aduce que es incongruente, ilegal, incorrecta e indebida la motivación en el estudio realizado por la autoridad responsable con relación a las causales de nulidad previstas en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

I. Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos. (casillas 645 C2, 646 C1, 647 B, 657 C1, 1284 C1, 1288 C1, 1289 E1, 1290 E1, 1449 B, 1617 C1, 1942 C2, 2034 B Y 2036 C2).

Lo anterior porque, desde la perspectiva del partido político actor es indebido lo considerado por la autoridad responsable con relación a la actualización de la causal de nulidad de la votación por haber mediado error y dolo en el cómputo de la votación en trece casillas, al determinar que eran inoperantes los agravios formulados al respecto, en razón de haber sido objeto de recuento ante la autoridad administrativa electoral, toda vez que basa su determinación en la copia certificada de las constancias individuales de resultados electorales del recuento de las mismas, siendo que dichas documentales no constituyen el elemento idóneo para acreditar los resultados obtenidos de ese recuento, ya que el documento que da validez al recuento parcial referido por la autoridad responsable es la acta de sesión de cómputo distrital.

Es **infundado** el agravio porque, contrario a lo que argumenta el partido actor, las copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de dichas casillas; al ser expedidas por la secretaria del Consejo Distrital, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del Código Local, en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, constituyen una documental pública con valor

probatorio pleno, y por tanto, son un elemento idóneo para acreditar los resultados obtenidos de ese recuento.

El artículo 54, fracción V, del código electoral establece que corresponde a los secretarios de los consejos distritales electorales, dentro del ámbito de su competencia, expedir las certificaciones que se requieran, relativas a las funciones del consejo distrital.

A su vez, el artículo 14, párrafo 3, inciso c), de la Ley de medios local, establece que son documentos públicos, los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

En este sentido, contrario a lo que afirma el partido actor, las copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de dichas casillas, al ser expedidas por la secretaria del Consejo Distrital constituyen el elemento idóneo para conocer los resultados de esas casillas, además, el tribunal responsable sí tomó en consideración el acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente.

En efecto, en la parte atinente de la resolución impugnada la autoridad responsable determinó lo siguiente:

[...]

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las

constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, **el acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente** y de los listados nominales de electores que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

De igual modo, contrario a lo que argumenta el partido actor, fue correcto que la responsable calificara de inoperantes los agravios porque conforme el artículo 237, párrafo 7, del código local, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

Lo anterior, encuentra justificación, porque los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las citadas mesas directivas de casilla, los cuales controvertió el Partido de la Revolución Democrática en la instancia local, habían dejado de tener efectos jurídicos ante la determinación del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al VII distrito electoral de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, cuyos resultados sustituyeron, con todos sus efectos, a los asentados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Por último, es **infundado** el agravio por el cual el partido aduce que resulta incongruente que la responsable califique de inoperantes los agravios en razón de que no *“van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos, ni mucho menos a, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades subsistan”*, ya que derivado de la omisión de entregarle el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador de la entidad no tuvo la oportunidad de enderezar argumentos en ese sentido.

Lo anterior porque el partido recurrente por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 7 con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, Heliodoro Álvarez Merino estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación de la elección de Gobernador de tal forma que conoció los actos desarrollados en la misma.

Lo que se acredita, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del Código Local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

II. Escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado para tal efecto. (casillas 647 B, 656 B, 656 C1, 664 B, 1287 B, 1288 C1, 1290 E1, 1449 B, 1621 B, 1941 C1, 1948 B, 1949 B, 2033 C1, 2034 B, 2034 C1, 2034 C2, 2036 C2, 645 C3 y 1449 C1)

El Partido de la Revolución Democrática considera que el tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad que impone a los juzgadores el deber de analizar todos los argumentos ya que se limita a sostener que **no señaló el domicilio diverso en el que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en las casillas controvertidas**, porque afirma que en cada caso, sí especificó las circunstancias que acreditan la irregularidad, además, de que solicitó a la responsable que requiriera al consejo distrital los originales de las actas elaboradas en la jornada electoral, para que dicho tribunal realizara la comparación de los lugares, por lo que identificar el lugar diverso en que se realizó el escrutinio y cómputo constituye en su concepto una carga excesiva.

Es **infundado** el agravio porque fue correcto que el tribunal responsable considerara que, para realizar el análisis de dicha causa de nulidad, debía señalar cuando menos el domicilio distinto al autorizado por la autoridad electoral, en el que supuestamente se realizó el escrutinio y cómputo de los votos.

En efecto, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, que establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

De dicho precepto se advierte que, para que se actualice la causa de nulidad en estudio, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

- a. Que el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla se haya realizado en local distinto al autorizado; y
- b. Que la causa aducida por la autoridad electoral, no encuadre en las que conforme a la interpretación legal justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto.

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para aquella entidad, establece que para la interposición de los recursos previstos en dicho ordenamiento se debe cumplir como requisito, entre otros, mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

En tanto que, el diverso artículo 64, apartado 1, inciso c), de ese mismo ordenamiento procesal, dispone que, además de los requisitos establecidos en el referido artículo 9, el escrito por el cual se interponga los recursos de inconformidad debe contener, entre otros requisitos, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, en los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-1/2016**, **SUP-JIN-3/2016** y **SUP-JIN-4/2016**, entre otros, esta Sala Superior indicó que en materia de causales de nulidad, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

Ahora bien, del análisis a la demanda primigenia se advierte que, a fin de acreditar la citada causa de nulidad consistente en que se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código; el partido actor se limitó a señalar respecto de las casillas 647 básica, 656 básica, 656 contigua 1, 664 básica, 1287 básica, 1288 contigua 1, 1290 extraordinaria 1, 1449 básica, 1621 básica, 1941 contigua1, 1948 básica, 1949 básica, 2033 contigua 1, 2034 básica, 2034 contigua 1, 2034 contigua 2 y 2036 contigua 2, que *“No se asienta domicilio en el acta”*.

Asimismo, en relación con las casillas 645 contigua 3, 1449 contigua 1, únicamente afirma *“La dirección del acta no coincide con la dirección del encarte”* y *“El domicilio que aparece en el acta no coincide con el del encarte”*, respectivamente.

En este sentido es evidente que como lo sostuvo el tribunal responsable a efecto de que se pudiera analizar dicha causa de nulidad y determinar, si en su caso, son distintos los lugares en el que se instaló la casilla y aquél en el que se realizó el escrutinio y cómputo, era necesario que precisara en su demanda, **mínimamente** el domicilio o lugar diverso en el cual se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, al determinado por el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral local, si bien el inconforme precisó las casillas impugnadas, así como la causa nulidad de votación que hacía valer, los datos

proporcionados en la instancia local resultaban insuficientes para analizar dicha causa.

Ello es así, porque para el estudio de la validez de la votación recibida en casilla, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, ya que con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad.

Esto es, en el caso, el inconforme tenía la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos, tales como el domicilio diverso en donde se efectuó el escrutinio y cómputo de los votos, para que la responsable pudiera advertir si es o no distinto al autorizado.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar los planteamientos del promovente, al permitirle analizar si, el lugar donde se instaló la casilla en la cual se realizó el escrutinio y cómputo de los votos efectivamente, es distinto al que aprobó la autoridad electoral, o, en su caso, si el cambio estuvo o no justificado, de acuerdo con lo asentado en las actas y el encarte atinente.

Además, debía señalar en su recurso de inconformidad que el cambio de ubicación se realizó sin causa justificada, así como las razones que sustentaran tal argumento.

Por ello, ante lo genérico de los datos proporcionados en la demanda primigenia, se considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los lugares en que se instalaron y en donde se efectuó el escrutinio y cómputo de los votos, y compararlos con el encarte pues ello se traduciría en realizar, de oficio, una investigación respecto de la debida ubicación de las casillas impugnadas por el entonces recurrente.

Por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debió exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad, a efecto de que la autoridad electoral estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

De ahí, que no le asista razón al actor, cuando aduce que como el Tribunal Electoral cuenta con la documentación electoral respectiva, resulta una carga desproporcionada para el justiciable exigirle que señale el domicilio donde se instaló la casilla, pues le corresponde a dicho tribunal realizar la comparación de lugares.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa errónea de que la carga de probar la causa de nulidad hecha valer es del órgano jurisdiccional electoral local, cuando lo cierto es que la carga procesal de acreditar su dicho le corresponde al propio inconforme, señalando en su demanda los elementos

necesarios y suficientes, así como aportando las pruebas conducentes, para ello.

Asimismo, debe desestimarse el argumento del actor, en el sentido de que la jurisprudencia invocadas por la autoridad responsable no era aplicables al caso.

En efecto, respecto de la jurisprudencia, NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, invocada en relación con las casusas de nulidad de votación recibida en casillas por cambio de ubicación, el actor aduce que la responsable pasó por alto que los precedentes que le dieron origen no eran coincidentes con el recurso de inconformidad que resolvió.

No asiste razón al actor, porque como se señaló, esta Sala Superior, al resolver los juicios de inconformidad **SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-3/2016 y SUP-JIN-4/2016**, y con apoyo en la referida jurisprudencia, determinó que en materia de causales de nulidad, la normativa electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Por tanto, contrario a lo que aduce el actor, el criterio jurisprudencial referido es aplicable al presente caso, con independencia de que los precedentes que la conforman no sean idénticos al que resolvió el tribunal local.

Ello es así, porque la jurisprudencia en comento indica que corresponde al inconforme, la carga procesal de la afirmación, a través de la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que existieron irregularidades en las casillas, para que se estime satisfecha tal carga procesal.

Como puede advertirse, el criterio contenido en la referida jurisprudencia resulta aplicable, en razón de que corresponde al actor aportar los elementos mínimos para que la autoridad jurisdiccional analice sus planteamientos de nulidad, lo que además es coincidente con lo considerado por este órgano jurisdiccional en el asunto de mérito.

III. Uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, series A y B.

El partido político recurrente afirma que el Tribunal responsable determinó declarar inoperante el concepto de agravio relativo a este tema, en función de que a su juicio se trató de manifestaciones genéricas, sin precisar circunstancias de tiempo modo y lugar, con un argumento indebido de que la actora tenía la carga procesal de señalar la mención particularizada de las actas.

Asimismo, aduce que la responsable concluyó que los resultados contenidos en el programa preliminar de resultados, no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática razona que tales argumentos le causan agravio, toda vez que transgreden los principios *pro persona*, suplencia de la queja deficiente, de certeza, congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación. Lo anterior, toda vez que la responsable no señala cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se omitió precisar, siendo que el Tribunal Electoral de Oaxaca debió advertirlas de las constancias de autos, además de que ese instituto político sí señaló, de una muestra aleatoria, las actas entregadas de manera incorrecta o irregulares.

También expone como argumento, que la responsable debió haber analizado tal circunstancia, con independencia de si era motivo o no de nulidad de la elección en el distrito, máxime que

el Consejo Distrital correspondiente no le proporcionó los elementos de prueba idóneos y necesarios para una adecuada defensa.

Además, considera que la responsable descontextualiza su concepto de agravio, toda vez que no controvertió los resultados del programa preliminar de resultados, sino que la intención fue hacer evidente el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

En este contexto, alega que existe una irregularidad, toda vez que el cómputo distrital se debió llevar a cabo con el original de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete electoral y no con la destinada al aludido programa preliminar de resultados. Así, queda de manifiesto que se llevó a cabo un uso inadecuado e ilegal de las actas originales, de las destinadas para el programa de resultados preliminares (PREP) y de las que se deben entregar a los representantes de los partidos políticos, así como de las series A y B de cada una de ellas.

Para esta Sala Superior, son **infundados** los aludidos conceptos de agravio, toda vez que como lo resolvió el Tribunal Electoral local, el actor omitió precisar los elementos de prueba que demuestren el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación, además de que no expuso, como lo afirma la ahora actora, ninguna muestra aleatoria de actas entregadas de manera incorrecta o irregulares.

En su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática señaló expresamente que promovía el señalado medio de impugnación para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito VII con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

La pretensión del entonces recurrente era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas *materia de análisis en la presente demanda*, así como que se modificara el cómputo distrital.

Al respecto, el artículo 62, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, establece que, en la elección de Gobernador, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- Por nulidad de toda la elección; y
- Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Por otra parte, como se consideró anteriormente, el diverso artículo 64, apartado 1, incisos c) y e), de ese mismo ordenamiento procesal electoral, dispone, entre los requisitos especiales del recurso de inconformidad, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como la conexidad que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, el artículo 67, apartado 1, inciso a), de la invocada ley de medios de impugnación, prevé que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de ese ordenamiento. En tanto que, el apartado 2, del señalado precepto legal dispone que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad se debe promover a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

En ese sentido, si en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida, la pretensión del partido político era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral VII, y como consecuencia de ello, la modificación del correspondiente cómputo distrital, con motivo de la supuesta utilización *indiscriminada* de las actas de escrutinio y cómputo series A y

B, tenía la carga procesal de especificar las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de su votación.

Al respecto, si bien la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de demanda, se limitó a aludir de manera genérica la violación al principio de certeza dado un presunto uso indiscriminado de las series A y B de las referidas actas de escrutinio y cómputo, argumentos genéricos, vagos e imprecisos, que impidió a la responsable analizar el concepto de agravio.

Por ende, la sentencia reclamada es conforme a Derecho, al concluir que el recurrente fue omiso en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo, así como las inconsistencias que tenía cada una de ellas, a fin de que el Tribunal local estuviera en aptitud analizarlas.

Por tanto, no asiste razón al partido actor cuando aduce que, en cada supuesto que señaló en su recurso de inconformidad, de una muestra aleatoria, se insertaron las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las cuales alegó la irregularidad, de manera que, desde su perspectiva, el Tribunal Electoral local pudo obtener las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la pretensión del entonces recurrente era que se anulara la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral

VII, el cual tenía la carga procesal de precisar las casillas respecto de las cuales se presentaba cada una de las irregularidades derivadas del supuesto uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, además de que ni siquiera presentó la aludida muestra aleatoria.

Finalmente, se considera que carece de razón el partido actor cuando aduce que el Tribunal local descontextualizó el motivo de agravio que hizo valer, cuando consideró que los resultados contenidos en el programa de resultados preliminares no trascienden al desarrollo normal del procedimiento electoral o al resultado de la elección, pues no cuestionó los resultados del citado programa, sino la violación a los principios de legalidad y certeza por el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque contrario a lo aducido, el Tribunal local sí atendió el motivo de inconformidad hecho valer, ya que consideró que el partido político adujo la violación al principio de certeza por la irregularidad en el uso de la documentación electoral series A y B, pero que tal inconformidad, a su juicio, resultaba inoperante en razón de que el partido entonces recurrente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos que consideraba irregulares, y sólo a mayor abundamiento razonó que los resultados contenidos en el programa de resultados preliminares no trascendían a la elección por ser de carácter meramente informativos y no vinculantes.

En consecuencia, se considera que la sentencia del Tribunal Electoral local se ajusta a Derecho, ya que el promovente omitió aportar elementos para acreditar el nexo causal entre el supuesto manejo indebido de las actas de escrutinio y alguna inconsistencia en los resultados de la votación.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-324/2016.**

IV. Negativa de entregar copia certificada del acta de la sesión de cómputo distrital.

El Tribunal Electoral de Oaxaca determinó que era infundado el concepto de agravio en el que se adujo que indebidamente no se le entregó a su representante la copia certificada de la sesión del cómputo distrital.

Para el partido político actor, tal determinación es ilegal, toda vez que la autoridad responsable, sin analizar la importancia y trascendencia de tal acta, determinó que no había vulneración alguna porque el representante de ese partido político estuvo presente en la aludida sesión de cómputo distrital. Lo cual es una interpretación restrictiva del derecho fundamental de audiencia y debido proceso.

Es infundado este concepto de agravio, toda vez que con independencia de que le fuera entregada o no el acta

correspondiente, el actor omite señalar de qué manera se afectó su derecho de defensa, qué elementos dejó de tener a la vista o qué planteamientos pudo probar en caso de contar con la copia del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo distrital, aunado a que no acredita con algún elemento de prueba que ante la omisión alegada, hubiera solicitado al Consejo Distrital correspondiente la copia correspondiente.

Ahora bien, aún en el supuesto de la falta de entrega inmediata de la copia certificada del acta circunstanciada de cómputo distrital, por parte del Consejo Distrital al ahora promovente, tal circunstancia constituye un aspecto formal que no afecta su derecho de impugnación, en virtud de que, como lo señaló la responsable, es un hecho incontrovertido que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital.

Esta Sala Superior ha reiterado en diversas ocasiones, que conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de audiencia consiste en que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, a toda persona se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 42 del código electoral local, establece que los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral

de aquella entidad, funcionarán durante el procedimiento electoral, y se integrarán con los siguientes miembros:

- Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;
- Un secretario, con voz, pero sin voto; y
- Un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del código electoral local, los consejos distritales electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el procedimiento electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del mencionado procedimiento, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente.

Por tanto, la actuación de tales representantes es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas

directivas de casilla, vigilancia durante el procedimiento electoral, así como el cómputo distrital de las correspondientes elecciones y, en su caso, la declaración de validez de los comicios y la entrega de las constancias respectivas, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad.

De ahí que, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del procedimiento electoral y el carácter de garantes de su legalidad, es que los partidos políticos cuentan con representantes ante los Consejos Distritales, precisamente, porque su presencia es necesaria para poder vigilar que todos los actos se apeguen a lo previsto constitucional legalmente.

Conviene precisar que el artículo 241 del código electoral local dispone que el presidente del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del procedimiento electoral.

En el caso, si bien la normatividad electoral establece que se debe emitir un acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, cuya copia certificada se debe agregar al expediente de la elección a la Gobernatura, el hecho de que la misma no se hubiera emitido y entregado de manera inmediata al representante del partido político, de manera alguna afectó sus derechos de audiencia e impugnación para controvertir los

resultados obtenidos del cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Lo anterior, como lo resolvió el Tribunal local, porque el partido actor tuvo representantes ante el correspondiente Consejo Distrital en la sesión de cómputo y, particularmente, durante el cómputo de la elección a la Gobernatura, de manera que estuvo en posibilidad de contar con los elementos necesarios para poder impugnar de manera oportuna las irregularidades que, en su concepto, se pudieron generar durante la señalada sesión de cómputo.

Así, del acta de cómputo distrital, cuya copia obra en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática estuvo presente durante la sesión respectiva, aunado a que le fue dado el uso de la palabra para manifestar lo que al interés de su partido político convino, la cual firmo, lo que hace patente que el representante del partido actor conoció el contenido del acta.

De manera que, se insiste, con independencia que se le hubiera entregado o no de manera inmediata copia certificada del acta correspondiente, se estima que contaba con los elementos suficientes para impugnar las actuaciones efectuadas por el consejo distrital durante el cómputo correspondiente a la elección a la Gobernatura.

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos Distritales tienen doble función: a) Vigilar el correcto desarrollo del procedimiento electoral, y b) Proteger su propio interés; por lo que se debe entender contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

De manera que la presencia del representante partidista durante la sesión de cómputo implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de realizar el representante del partido político actor.

En este sentido debe tomarse en cuenta, el artículo 67, apartados 1, inciso a), y 2, de esa misma ley procesal, prevé que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar tales resultados, en tanto que, cuando se impugne toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad se deberá promover a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

Como se puede advertir, en atención a los plazos electorales, la propia legislación electoral local prevé que tratándose de actos emitidos por los órganos electorales, respecto de los cuales los partidos políticos forman parte, opera la notificación automática

cuando sus representantes se encuentren presentes, siempre que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del actor que se pretenda impugnar, por lo que, en esas condiciones, no se requiere una notificación del documento que contenga ese acto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 18/2009, cuyo rubro es **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**, consultable a fojas cuatrocientas sesenta a cuatrocientas sesenta y uno, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Incluso, tratándose de las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de la validez de la misma, ni siquiera se requiere la presencia del respectivo representante partidista en la sesión correspondiente, pues la ley es clara y expresa al señalar que el plazo para interponer el medio de impugnación correspondiente inicia al día siguiente de concluir los cómputos correspondientes.

De esta forma, si bien el acta circunstanciada es el documento formal en el cual se hace constar los actos relacionados con la sesión de cómputo distrital correspondiente, lo cierto es que su impugnación no depende de que el acta se emita o no de manera inmediata a la conclusión a esa sesión.

De ahí que, su falta de entrega al representante del partido entonces recurrente de manera inmediata a la conclusión de la sesión de cómputo, de manera alguna afectó sus derechos de impugnación y de audiencia, en la medida que contó con representantes durante el cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Por tanto, se considera que el partido político actor contó con los elementos necesarios para estar en posición de impugnar adecuadamente los resultados del cómputo distrital, en principio, porque controvertió la validez de la votación recibida en casillas instaladas en día de jornada electoral, para lo cual no requería el acta certificada de la sesión de cómputo correspondiente; aunado a que contó con representante, precisamente, en dicha sesión, particularmente, durante el cómputo distrital de la elección cuestionada.

Además, de las constancias de autos se advierte que el consejo distrital entonces responsable aportó al recurso de inconformidad copia certificada del expediente distrital de la elección a la Gobernatura, en la cual se contiene copia del acta de la sesión especial de cómputo distrital.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos

que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 18/2008, cuyo rubro es; ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”***, consultable a fojas ciento treinta a ciento treinta y uno, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se considera que, si en el expediente del recurso de inconformidad constaba copia certificada del acta de la sesión de cómputo correspondiente al distrito local VI, no existía impedimento jurídico o de hecho alguno, para que el partido político, por conducto de su representante o autorizados

se impusiera de esa constancia y, en su caso, presentara una ampliación de su demanda, por hechos novedosos o que ignoraba.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-324/2016** y **SUP-JRC-335/2016**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ